

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho para resolver nulidad propuesta.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2012-00180

Pasa el Despacho a desatar la nulidad propuesta por el demandante.

Sustentación de la nulidad

Argumenta el señor BUENAVENTURA PINEDA que, no fue reconocido dentro del trámite sucesoral del epígrafe, en razón de la indebida notificación y falsedad de la parte actora al expresar que no existían más herederos con igual o mejor derecho, por lo cual, requiere se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el momento de apertura de la sucesión, pues la misma ya cuenta con Sentencia de partición.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entrado en materia, tenemos que, el art. 133 del C.G.P., expone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:** (subrayado fuera de texto).*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El art. 134*ibidem.*, dispone, entre otras cosas que, “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)”.

En ese sentido, y al descender al sub – examine con prontitud se avizora que no asiste razón al aquí memorialista, al exponer que, existe nulidad de lo actuado, en razón de una indebida notificación, toda vez que, en primera medida, al realizar la apertura del proceso de sucesión (fl.35 C1), se decretó el emplazamiento de los herederos indeterminados y a quienes se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, cuestión que se realizó en debida forma como consta en folios 36 a 46 del cuaderno principal, una vez, fenecido el término de emplazamiento, y en consideración a la manifestación de los actores, que indicaron que no tenían conocimiento de otros herederos, se dio continuidad al trámite correspondiente y se fijó fecha para llevar a cabo inventarios y avalúos.

Analizadas las pruebas en el expediente, previo a dictar providencia de fondo, esta Judicatura realizó todos los trámites respectivos, para notificar a los interesados - tanto a los actores como a las personas indeterminadas - de la sucesión de la referencia, por lo cual, no es procedente exponer que se ejecutaron de manera indebida notificaciones respectivas, pues todos aquellos reconocidos, fueron debidamente enterados del asunto.

Por lo cual, se entrevé que, lo pretendido por la memorialista es revivir términos ya fenecidos, para impugnar el proveído que aceptó la partición de la herencia, cuestión que, en gracia de discusión se aclara, no es procedente de conformidad con lo expresado en el art. 134 del C.G.P., pues no se perciben nulidades surgidas en dicha providencia que resolvió el fondo del asunto y la misma ya se encuentra ejecutoriada.

Aunado a ello, deberá tener en cuenta que, de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 491 del C.G.P., el reconocimiento de interesados es procedente desde que se da apertura al proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la Sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, situación que no es procedente en el asunto, pues dicha Sentencia fue notificada por estados el día 22 de marzo de 2017 (fl.163-164 cuaderno principal) y el escrito de nulidad allegado el día 23 de mayo de 2022, cinco años después de la ejecutoria de aquella.

Así las cosas, se concluye que no se logran vislumbrar nulidades procesales en el asunto del epígrafe y se respetaron los términos otorgados, para que el aquí memorialista se hiciera parte como heredero en el presente asunto sucesoral.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la reclamación que hace el memorialista y las pruebas aportadas, se advierte que, de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 1321 del Código Civil, el señor Buenaventura Pineda, puede iniciar otro proceso judicial, denominado “acción de petición de herencia”.

“Al fallecer la persona, sus herederos pueden encontrarse, con respecto a la universalidad herencial o a determinados bienes, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) En presencia de terceros poseedores de bienes singulares de la mortuoria a título de dueños.*
- b) Ante terceros ocupantes de la herencia a título de herederos.*
- c) Frente a terceros poseedores de determinados bienes herenciales por haberlos adquirido de manos de herederos putativos.*

(...)

En cuanto a la segunda, le corresponde entablar contra el heredero putativo que ocupa la herencia, la acción de petición de herencia, la cual tiene por objeto la adjudicación y restitución de los bienes a favor del actor.”¹

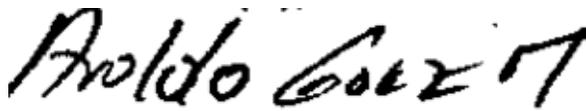
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído. Por Secretaría requiérase a los interesados, con el fin de que aporten al asunto, lo contemplado en los numerales 2° y 3° de la memorada Sentencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 del 26 DE
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ Roberto Suárez Franco, 2019. (Editorial Temis S.A., 2019).

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a8aaddbec23ce435aba10ea186388f4342ecb4cf1ae36d248a45ce066897d**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>